

BOLETÍN TRIBUTARIO

JUNIO 2026



R&C
ASESORES

El plazo de fiscalización de la SUNAT también se fiscaliza

La transformación digital de la administración tributaria ha modificado profundamente la forma en que se desarrollan los procedimientos de fiscalización. Hoy, gran parte de la interacción entre la SUNAT y los contribuyentes se realiza mediante expedientes electrónicos, la Mesa de Partes Virtual y las Notificaciones SOL. Sin embargo, la digitalización del procedimiento no ha alterado un principio esencial del derecho tributario: el ejercicio de la facultad de fiscalización continúa sujeto a límites temporales y procedimentales que constituyen garantías para el contribuyente.

El incremento de procedimientos de fiscalización vuelve a poner en el centro del debate el cómo debe computarse el plazo de una fiscalización parcial cuando la documentación es presentada por medios electrónicos. Aunque a primera vista podría parecer una cuestión meramente procedimental, su impacto práctico es considerable, pues determina el momento a partir del cual la Administración Tributaria pierde la facultad de requerir nueva

información respecto de los aspectos materia de revisión.

El tema resulta especialmente relevante porque que la presentación electrónica de la documentación no implica, por sí sola, el cierre del primer requerimiento. Cuando la información es remitida a través de la Mesa de Partes Virtual o de la unidad de recepción documental, el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización reconoce a la SUNAT un plazo de hasta siete días hábiles para verificar que la información presentada sea completa y proceder al cierre formal del requerimiento. Solo a partir de ese acto es posible establecer con certeza el inicio del cómputo del plazo legal de la fiscalización parcial.

Esta precisión tiene importantes implicancias para la gestión del riesgo tributario. En la práctica, muchas empresas registran únicamente la fecha en que enviaron la documentación solicitada, sin efectuar un seguimiento del cierre formal del requerimiento ni del cómputo efectivo del plazo de fiscalización. Esa omisión puede impedir identificar actuaciones realizadas fuera del plazo legal o requerimientos emitidos cuando la facultad de la Administración para

solicitar información adicional ya había precluido.

Desde la perspectiva de la defensa tributaria, este criterio reafirma que el control de legalidad no debe limitarse al análisis de los reparos formulados por la SUNAT. También comprende la verificación del respeto de las garantías procedimentales previstas en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. El vencimiento del plazo de fiscalización no constituye una simple formalidad administrativa; representa un límite legal al ejercicio de la potestad fiscalizadora, cuya inobservancia puede afectar la validez de actuaciones posteriores.

Este precedente también evidencia la necesidad de que las empresas evolucionen hacia una gestión documental más sofisticada. Ya no es suficiente conservar los libros contables o los documentos que sustentan las operaciones. Resulta igualmente indispensable mantener un control detallado de cada actuación procedimental: las fechas de notificación de las cartas de inicio, los requerimientos, las solicitudes de prórroga, la presentación de la documentación, el cierre de los requerimientos, las eventuales suspensiones del plazo y las comunicaciones emitidas por la Administración. Esa línea de tiempo procesal constituye, en muchos casos, un elemento tan importante como la propia documentación sustantiva.

Para los asesores tributarios y contadores de empresas, el mensaje es igualmente claro. La defensa técnica frente a una fiscalización ya no puede concentrarse exclusivamente en demostrar la correcta determinación de la

obligación tributaria. Debe incorporar, además, una revisión permanente de la legalidad del procedimiento y del cumplimiento de los límites temporales impuestos a la Administración.

En un escenario donde la SUNAT incrementa el uso de herramientas digitales, cruces masivos de información y procesos de fiscalización electrónica, el conocimiento de las reglas procedimentales deja de ser un aspecto accesorio para convertirse en un componente esencial de la estrategia de cumplimiento tributario. La experiencia demuestra que muchas controversias no se resuelven únicamente por la fortaleza de la prueba contable o tributaria, sino también por la capacidad de acreditar que la Administración ejerció sus facultades fuera de los márgenes que la ley le permite.

La fiscalización tributaria no solo exige empresas preparadas para sustentar sus operaciones; exige también organizaciones capaces de controlar el cumplimiento del debido procedimiento. Porque en un Estado de Derecho, la potestad de fiscalizar no es absoluta y los plazos establecidos por la ley no constituyen una concesión al contribuyente, sino una garantía indispensable para preservar la seguridad jurídica y el equilibrio en la relación entre la Administración Tributaria y quienes cumplen con sus obligaciones tributarias.

NORMAS LEGALES

¡Luces, cámara y beneficios tributarios! Se aprueba el reglamento que convierte a la inversión en cine y audiovisual en una oportunidad fiscal

Mediante [Decreto Supremo No.099-2026-EF](#), publicado el 11 de junio de 2026, se reglamenta la Ley N.º 32309. Por medio de este, se desarrolla el régimen de incentivos tributarios para impulsar la industria cinematográfica y audiovisual peruana, estableciendo reglas claras para la deducción de donaciones, el otorgamiento del crédito audiovisual mediante los Certificados de Inversión en la Producción Audiovisual (CIPA) y la exoneración de derechos arancelarios para la importación de bienes destinados a estas actividades. La norma crea un marco atractivo para empresas e inversionistas, permitiéndoles optimizar su carga tributaria mientras financian proyectos culturales, fortaleciendo así la producción audiovisual nacional y promoviendo la competitividad del Perú como destino para inversiones en la economía creativa.

¡Importadores en alerta! SUNAT establece nuevos valores referenciales y montos fijos para reforzar el control del IGV en mercancías sensibles al fraude

Mediante [Decreto Supremo No.104-2026-EF](#), publicado el 16 de junio de 2026, se señala que a partir del 18 de junio de 2026, se reglamenta la determinación de los valores FOB referenciales y los montos fijos aplicables al Régimen de Percepciones del IGV para mercancías consideradas sensibles al fraude. La norma aprueba el listado de subpartidas nacionales sujetas a este control y establece una metodología objetiva basada en la mediana de los valores FOB históricos, complementada con información obtenida de fiscalizaciones, estudios de precios y análisis estadísticos realizados por la SUNAT. Con esta medida, la Administración Tributaria fortalece los mecanismos para combatir la subvaluación en las importaciones, incrementando el control aduanero y la gestión del riesgo tributario, por lo que los importadores deberán revisar el impacto de estos nuevos parámetros en sus operaciones y en el costo financiero de sus importaciones.

¡Mayor control a los beneficios tributarios por I+D+i! Gobierno refuerza las reglas para conservar los incentivos fiscales a la innovación

Mediante [Decreto Supremo No. 116-2026-EF](#), publicado el 16 de junio de 2026, se modificó el Reglamento de la Ley N.º 30309 para adecuarlo a los cambios introducidos por la Ley N.º 32539, fortaleciendo el control sobre los beneficios tributarios aplicables a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i).

La norma precisa las condiciones para la calificación de proyectos y la autorización de centros de investigación, establece que el cumplimiento de los objetivos comprende el objetivo general, los objetivos específicos y el alcance aprobado del proyecto, y dispone que, si una fiscalización determina que el proyecto no culminó dentro del plazo o no alcanzó los objetivos autorizados, el CONCYTEC revocará la calificación otorgada y comunicará dicha decisión a la SUNAT. Como consecuencia, el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones del Impuesto a la Renta, reintegrar el beneficio tributario con los intereses correspondientes y asumir las sanciones que resulten aplicables. Además, las nuevas disposiciones alcanzan incluso a las fiscalizaciones que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del decreto, reforzando la supervisión sobre el adecuado uso de estos incentivos fiscales.

¡Embargos con plazo de salida! Nueva ley obliga a levantar las retenciones bancarias en solo 24 horas tras el pago o fraccionamiento de la deuda

Mediante Ley No. 32678, publicada el 25 de junio de 2026, con el propósito de fortalecer el procedimiento de ejecución coactiva y proteger los derechos de los contribuyentes, se incorporan nuevas disposiciones a la Ley N.º

26979 y se modifica el Código Tributario para establecer que, una vez cancelada la deuda o aprobado su fraccionamiento, el Ejecutor Coactivo deberá emitir la resolución y comunicar el levantamiento del embargo sobre cuentas bancarias en un plazo máximo de 24 horas. Asimismo, las entidades bancarias y financieras estarán obligadas a levantar la retención el mismo día de recibido el oficio — o al primer día hábil siguiente si la notificación se realiza fuera del horario laboral—, bajo responsabilidad. La norma también tipifica como falta grave el incumplimiento de estos plazos por parte de los funcionarios responsables, reforzando la celeridad del procedimiento, reduciendo las afectaciones financieras derivadas de embargos ya injustificados y otorgando mayor seguridad jurídica a los administrados.

¡Atención empresas con operaciones vinculadas! SUNAT amplía excepcionalmente el plazo para presentar el Reporte Local 2025

Mediante [Resolución de Superintendencia No.000113-2026/SUNAT](#), publicada el 14 de junio de 2026, se ha dispuesto una prórroga excepcional para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Reporte Local – Formulario Virtual N.º 3560, correspondiente al ejercicio gravable 2025, con el objetivo de que los contribuyentes cuenten con una versión debidamente actualizada del formulario. En virtud de esta medida, la obligación podrá cumplirse hasta las fechas de vencimiento del período octubre de 2026, conforme al cronograma de obligaciones mensuales.

¡Más facilidades para el agro! SUNAT aprueba el procedimiento para solicitar el

reintegro del IGV a pequeños productores y empresas agrarias

Mediante [Resolución de Superintendencia No. 000119-2026/SUNAT](#), publicada el 21 de junio de 2026, se ha establecido el procedimiento operativo para que los pequeños productores agrarios y empresas agrarias accedan al reintegro tributario del IGV previsto en la Ley N.º 32434, que impulsa la modernización y competitividad del sector agrario. La norma aprueba el Formulario Virtual N.º 1649 "Solicitud de devolución" como mecanismo oficial para tramitar el beneficio, regula la posibilidad de modificar el monto solicitado antes de la emisión de la resolución correspondiente y define la forma en que el MIDAGRI deberá remitir a la SUNAT el informe técnico legal y la información que sustenta las adquisiciones e importaciones vinculadas a la producción agraria. Con estas disposiciones se busca agilizar el acceso al beneficio, fortalecer el control de la información y brindar mayor seguridad jurídica a los productores que apuestan por la formalización y el desarrollo sostenible del sector agrícola.

¡Más tiempo para adaptarse al SIRE! SUNAT posterga hasta octubre de 2026 la obligación para grandes contribuyentes

Mediante [Resolución de Superintendencia No.000125-2026/SUNAT](#), publicada el 30 de junio de 2026, se ha dispuesto postergar del período junio al período octubre de 2026 la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras mediante el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) para los principales contribuyentes cuyos ingresos netos del ejercicio 2024 superen las 2300 UIT. La medida busca facilitar la implementación del nuevo sistema, otorgando

un plazo adicional para que las empresas adecuen sus procesos tecnológicos y contables.

Asimismo, se mantienen vigentes, hasta septiembre de 2026, las reglas para el llevado de los registros electrónicos a través del SLE-PLE o SLE-Portal, e incluso se establece un régimen transitorio que permitirá a determinados contribuyentes continuar utilizando excepcionalmente el SLE-PLE, siempre que no hayan iniciado el llevado de sus registros mediante el SIRE.

¡Nuevas reglas para el RUC digital! SUNAT exige validar correo y celular y simplifica el inicio de actividades con nuevos formularios virtuales

Mediante [Resolución de Superintendencia No.000121-2026/SUNAT](#), publicada el 30 de junio de 2026, se ha modernizado el procedimiento de inscripción y actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC), estableciendo como obligación para todos los contribuyentes registrar y validar su dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, fortaleciendo así la seguridad de los trámites realizados por canales digitales.

Asimismo, aprueba los nuevos Formularios Virtuales N.os 3130-1 "Quiero abrir un negocio" y 3130-2 "Quiero iniciar actividades como trabajador independiente", que permitirán a las personas naturales realizar, en un solo trámite, el cambio de tipo de contribuyente, la actualización de datos, el alta o baja de tributos y, de corresponder, la baja de comprobantes de pago no utilizados. La norma también incorpora nuevos mecanismos de verificación para el acceso a SUNAT Operaciones en Línea (SOL) y dispone que los contribuyentes

inscritos en el RUC que aún no hayan registrado sus datos de contacto deberán hacerlo hasta el 31 de agosto de 2026.



La motivación suficiente exige un análisis concreto de los hechos relevantes y no la mera invocación de normas legales

Mediante **Casación N.º 24890-2025-LIMA**, publicada el 15 de junio de 2026, la Corte Suprema señaló que el derecho a la debida motivación de las resoluciones exige que la autoridad no se limite a citar disposiciones legales, sino que explique de manera razonada cómo los hechos acreditados del caso se subsumen en las normas aplicables y por qué estos conducen a la decisión adoptada.

Asimismo, la motivación debe guardar congruencia con las pretensiones de las partes y pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes de la controversia. En consecuencia, incurre en motivación insuficiente la resolución que fundamenta su decisión únicamente en referencias normativas abstractas, omitiendo analizar hechos determinantes para la solución del caso, pues ello impide conocer el razonamiento lógico y jurídico que sustenta la decisión y vulnera el derecho al debido proceso.

La pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal y no pueden incorporarse nuevas controversias en sede de casación

Mediante **Casación N.º 977-2025-LIMA**, publicada el 15 de junio de 2026, la Corte Suprema señaló que la procedencia de una pretensión accesoria, como la devolución de un pago indebido y sus intereses, depende necesariamente del resultado de la pretensión principal que le sirve de fundamento. En consecuencia, cuando la obligación tributaria adquiere firmeza y exigibilidad, la pretensión accesoria carece de sustento jurídico al mantenerse incólume la deuda que le dio origen. Asimismo, en observancia del principio de congruencia procesal, no resulta admisible plantear en sede de casación cuestiones que no fueron oportunamente formuladas como pretensiones autónomas o subordinadas en la demanda, por lo que no corresponde analizar alegaciones nuevas relativas, por ejemplo, a la inaplicación de intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver.

La deducción del gasto exige sustento documental idóneo y el nacimiento de la obligación del IGV se determina por el primer hecho imponible ocurrido

Mediante **Casación N.º 4270-2025-LIMA**, publicada el 15 de junio de 2026, la Corte Suprema señaló que el registro contable de un gasto no resulta suficiente para sustentar su deducción en la determinación de la renta neta, siendo indispensable que este se encuentre respaldado por el comprobante de pago correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, no procede la deducción de gastos que carezcan del sustento documental exigido por la legislación tributaria.

Asimismo, para efectos del Impuesto General a las Ventas, la obligación tributaria nace cuando ocurre el primer supuesto previsto por la ley; de este modo, si el ingreso se percibe antes de la emisión del comprobante de pago o de la prestación del servicio, el débito fiscal se genera en dicho momento, de conformidad con el inciso c) del artículo 4 de la Ley del IGV.

Las diferencias de cambio derivadas de la reexpresión de saldos tributarios son computables cuando se vinculan con la actividad gravada y el mantenimiento de la fuente

Mediante **Casación N.º 173-2025-LIMA**, publicada el 15 de junio de 2026, la Corte Suprema señaló que la interpretación sistemática del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 151-2002-EF permite concluir que las diferencias de cambio deben reconocerse tributariamente cuando provienen de operaciones vinculadas con la generación de

rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora. En ese contexto, las diferencias originadas por la reexpresión en moneda extranjera de saldos tributarios expresados en moneda nacional, como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el saldo a favor del IGV, resultan computables para la determinación de la renta neta, al constituir efectos patrimoniales derivados de operaciones propias de la actividad empresarial. Esta interpretación no supone una aplicación extensiva de la norma, sino una lectura sistemática y coherente del régimen legal, conforme a los límites establecidos por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

La emisión de órdenes de pago por la incorrecta aplicación del arrastre de pérdidas no requiere fiscalización previa

Mediante **Casación N.º 7661-2025-LIMA**, publicada el 15 de junio de 2026, la Corte Suprema señaló que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir órdenes de pago cuando, a partir de la información consignada en las declaraciones del propio contribuyente, verifica una incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas que incide en la determinación del tributo, sin que resulte necesaria una fiscalización previa. Asimismo, la modificación del sistema de arrastre mediante declaración jurada rectificatoria solo procede cuando se cumplen los requisitos previstos en la normativa aplicable, y la exigencia de intereses moratorios derivada de la regularización de la obligación tributaria no constituye una aplicación retroactiva de la ley, sino una consecuencia legal del incumplimiento oportuno de la obligación tributaria.



INFORMES Y OTROS

SUNAT precisa el alcance de la declaración de boletos aéreos y confirma que la infracción se configura por cada declaración omitida

Mediante el [Informe N.º 000037-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 12 de junio de 2026, la SUNAT aclara que las compañías de aviación comercial inscritas en el RUC únicamente deben informar los boletos de transporte aéreo que ellas mismas emitan por servicios de transporte de pasajeros, tanto nacionales como internacionales, sin incluir los boletos emitidos por su casa matriz o por otras sucursales extranjeras, aun cuando correspondan a servicios gravados con IGV utilizados desde el Perú. Asimismo, establece que la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario se configura por cada Declaración Jurada Informativa de Boletos de Transporte Aéreo que no sea presentada dentro del plazo legal, lo que incrementa significativamente la exposición a sanciones por incumplimientos individuales.

Convenio Perú-Japón: SUNAT precisa que la asistencia en la cobranza internacional no

permite otorgar fraccionamientos ni aplazamientos de la deuda tributaria

Mediante el [Informe N.º 000038-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 11 de junio de 2026, la SUNAT concluye que la asistencia en la recaudación prevista en el artículo 27 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Perú y Japón no faculta al Estado peruano a conceder aplazamientos ni fraccionamientos respecto de las deudas tributarias cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad japonesa. La administración tributaria señala que estos créditos deben cobrarse conforme al procedimiento especial de asistencia administrativa mutua regulado en el Código Tributario, el cual contempla mecanismos de cobranza coactiva, pero no beneficios de pago diferido. Este criterio refuerza que la asistencia internacional en materia de recaudación tiene como finalidad asegurar el cobro efectivo de créditos tributarios exigibles, sin que el Estado requerido pueda modificar sus condiciones de exigibilidad mediante facilidades de pago.

SUNAT precisa que las remuneraciones de gerentes generales no domiciliados que ejercen funciones desde el exterior siguen calificando como renta de fuente peruana

Mediante el [Informe N.º 000040-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de junio de 2026, la SUNAT concluye que las remuneraciones pagadas por una empresa domiciliada en el Perú a su gerente general que ha adquirido la condición de no domiciliado continúan calificando como rentas de fuente peruana, aun cuando las funciones se desarrollen de manera remota desde el extranjero. Ello se sustenta en que el gerente general forma parte del órgano de administración de la sociedad, por lo que resulta aplicable el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava las remuneraciones de los miembros de los órganos administrativos que actúan en el exterior. En consecuencia, el cambio de domicilio fiscal y la modalidad remota de prestación de servicios no alteran el tratamiento tributario de dichas rentas.

SUNAT aclara que la falta de bancarización no afecta el cómputo del 70 % de activos fijos para acceder a los beneficios tributarios de la Amazonía

Mediante el [Informe N.º 000041-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de junio de 2026, la SUNAT ha precisado que, para verificar el cumplimiento del requisito de mantener como mínimo el 70 % de los activos fijos ubicados en la Amazonía, no corresponde excluir el valor de aquellos activos cuya adquisición, construcción o mejora se realizó sin utilizar medios de pago. La Administración Tributaria señala que las consecuencias previstas en la Ley de Bancarización se limitan a impedir la deducción de gastos, costos o créditos y el acceso a determinados beneficios tributarios, pero no afectan la valorización de los activos fijos utilizada para determinar el

porcentaje exigido por el Reglamento de la Ley de la Amazonía. En consecuencia, la evaluación de este requisito se sustenta en la existencia, ubicación y valorización de los activos conforme a las normas del Impuesto a la Renta, independientemente del cumplimiento de las obligaciones de bancarización.

SUNAT precisa desde cuándo pueden aplicarse los nuevos métodos de valoración en precios de transferencia incorporados por el Decreto Legislativo N.º 1663

Mediante el [Informe N.º 000042-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de junio de 2026, la SUNAT ha establecido que los otros métodos de valoración en materia de precios de transferencia incorporados por el Decreto Legislativo N.º 1663 son aplicables a las transacciones del ejercicio 2025 que se encuentren pendientes de valoración a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 302-2025-EF. En ese sentido, aunque la modificación legal rige desde el 1 de enero de 2025, los nuevos métodos solo pueden emplearse desde la vigencia de su reglamento para aquellas operaciones cuya valoración aún no hubiera sido efectuada, sin que resulte posible aplicarlos retroactivamente a transacciones que ya hubiesen sido valorizadas con anterioridad. Este criterio confirma la aplicación inmediata de la norma reglamentaria sobre procesos de valoración aún no concluidos y brinda certeza respecto de la utilización del flujo de caja descontado, múltiplos, valor de participación patrimonial, tasación y demás métodos alternativos previstos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Exoneración del Impuesto a la Renta para el procesamiento de castaña en la Amazonía:

alcances según el origen de la materia prima y la ubicación de las etapas productivas

Mediante el Informe N.º 000043-2026-SUNAT/7T0000, publicado el 22 de junio de 2026, la SUNAT precisa que la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía resulta aplicable a las empresas ubicadas en dicha zona que desarrollan principalmente actividades de procesamiento o transformación de castaña, siempre que todas las etapas del proceso productivo se realicen en la Amazonía.

En ese sentido, el beneficio se mantiene cuando la empresa adquiere castaña pelada de acopiadores amazónicos o cuando importa castaña sin pelar para procesarla íntegramente en la Amazonía. En cambio, la exoneración no resulta aplicable cuando se importa castaña ya pelada, debido a que una parte del proceso de transformación se ejecutó fuera del ámbito amazónico, incumplándose el requisito territorial exigido por la normativa.

El crédito fiscal requiere acreditar fehacientemente la causalidad del servicio mediante documentación consistente e idónea

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 03975-11-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que la procedencia del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas exige que el contribuyente acredite no solo la existencia del comprobante de pago y del registro contable, sino también, mediante documentación objetiva, consistente e idónea, la efectiva prestación del servicio y su vinculación directa con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora. En consecuencia, cuando la

documentación presentada contiene inconsistencias relevantes, carece de sustento técnico suficiente o no permite demostrar de manera fehaciente la necesidad y destino del servicio dentro de la actividad empresarial, corresponde desconocer el crédito fiscal al no cumplirse el requisito de causalidad previsto en el artículo 18 de la Ley del IGV, en concordancia con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El crédito fiscal por comprobantes emitidos por anticipos exige acreditar el efectivo desembolso y no se sustenta únicamente con la emisión de la factura

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 03975-11-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que en las operaciones por pagos anticipados, tanto en la venta de bienes como en los contratos de construcción, el derecho al crédito fiscal del IGV exige que el contribuyente acredite de manera fehaciente la efectiva percepción del anticipo que dio origen a la emisión del comprobante de pago. En consecuencia, la sola emisión de la factura, la existencia de contratos, cotizaciones, valorizaciones, cheques no cobrados o documentos internos no resultan suficientes cuando no demuestran el efectivo desembolso de los fondos ni su correspondencia temporal con la operación gravada. Asimismo, la carga de acreditar la realidad de los pagos recae en el contribuyente, sin que la Administración Tributaria esté obligada a realizar actuaciones adicionales para suplir la insuficiencia probatoria, siendo improcedente reconocer el crédito fiscal cuando no se acredita el nacimiento de la obligación tributaria conforme a la Ley del IGV.

El crédito fiscal del IGV debe sustentarse en la información consignada en el Registro de Compras cuando existen diferencias con la declaración jurada

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04945-12-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que cuando existen diferencias entre el crédito fiscal declarado en el PDT y el consignado en el Registro de Compras, prevalece este último como sustento del derecho al crédito fiscal, siempre que su contenido haya sido debidamente validado con la documentación contable correspondiente. En consecuencia, si el contribuyente no acredita el monto declarado y, además, reconoce las diferencias detectadas por la Administración Tributaria, resulta conforme a ley el reparo efectuado al crédito fiscal y la correspondiente determinación de la obligación tributaria.

La falta de acreditación del uso de medios de pago impide el ejercicio del crédito fiscal del IGV

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04945-12-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas respecto de operaciones cuyo importe supera los límites establecidos en la Ley N.º 28194 se encuentra condicionado a la acreditación del uso de los medios de pago previstos por dicha norma al momento de la cancelación de la obligación. En consecuencia, si el contribuyente no demuestra de manera fehaciente la utilización de dichos medios o solo acredita parcialmente los pagos efectuados, corresponde desconocer el crédito fiscal vinculado a tales operaciones, sin que la sola existencia del comprobante de pago o de documentos contractuales resulte suficiente

para enervar el reparo efectuado por la Administración Tributaria.

La sola exhibición de comprobantes y contratos no acredita la causalidad ni sustenta el derecho al crédito fiscal del IGV

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04945-12-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas exige que el contribuyente demuestre, con documentación fehaciente e idónea, que las adquisiciones de bienes o servicios estuvieron efectivamente destinadas a la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente productora. En consecuencia, la sola presentación de comprobantes de pago, contratos u otros documentos de contenido general no resulta suficiente para acreditar el principio de causalidad si no se prueba el destino concreto de las operaciones en el desarrollo de la actividad empresarial, correspondiendo mantener el reparo cuando el contribuyente incumple con dicha carga probatoria.

La pérdida del refinanciamiento se configura por el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas, sin que los pagos extemporáneos posteriores enerven dicha causal

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04950-12-2026](#) de fecha 20 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que la pérdida del refinanciamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario incumple con pagar íntegramente dos cuotas consecutivas dentro de los plazos establecidos, conforme al literal c.2 del inciso c) del artículo 21º de la

Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT. Los pagos efectuados con posterioridad al vencimiento de dichas cuotas y a la emisión de la resolución que declara la pérdida no desvirtúan la configuración de la causal, pues dicha resolución tiene carácter declarativo y tales abonos deben imputarse conforme a las reglas previstas en el Código Tributario. Asimismo, la suspensión de la cobranza coactiva no constituye materia del procedimiento contencioso tributario, debiendo plantearse en el propio procedimiento coactivo o mediante la queja prevista en el artículo 155° del Código Tributario, de corresponder.

La sola presentación de facturas, registros contables y guías de remisión remitente incompletas no acredita el derecho al crédito fiscal del IGV

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04999-11-2026](#) de fecha 22 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que no procede el crédito fiscal del IGV cuando el contribuyente no acredita la realidad de las operaciones de compra mediante documentación suficiente, pertinente y fehaciente. La sola exhibición de comprobantes de pago, su registro contable y guías de remisión remitente con inconsistencias o carentes de firmas, datos de recepción o de las correspondientes guías de remisión transportista no demuestra la efectiva adquisición, traslado y entrega de los bienes.

Asimismo, la documentación vinculada a operaciones posteriores con clientes no resulta idónea para acreditar la fehaciencia de las adquisiciones observadas, por lo que corresponde mantener el reparo al crédito fiscal.

La presentación extemporánea de la Declaración del Beneficiario Final no enerva la infracción por no proporcionar la información requerida por la SUNAT dentro del plazo otorgado

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 05002-11-2026](#) de fecha 22 de mayo de 2026, el Tribunal ha señalado que se configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario cuando el contribuyente no proporciona, dentro del plazo y en la forma establecidos por la Administración, la información o documentación requerida mediante esquelas de citación, aun cuando posteriormente cumpla con presentar la Declaración del Beneficiario Final. La subsanación extemporánea no desvirtúa la comisión de la infracción ni habilita el acceso al régimen de gradualidad cuando no se efectúa dentro del plazo concedido por la SUNAT. Asimismo, las actuaciones del procedimiento de cobranza coactiva no constituyen materia del procedimiento contencioso tributario y deben cuestionarse mediante los mecanismos previstos en el Código Tributario.

No procede embargar ingresos de un consorcio con contabilidad independiente para cobrar deudas tributarias de uno de sus integrantes

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 01901-Q-2026](#) de fecha 8 de junio de 2026, el Tribunal ha señalado que los ingresos derivados de la ejecución de una obra adjudicada a un consorcio que lleva contabilidad independiente constituyen rentas directamente atribuibles a dicho consorcio y no a cada uno de sus integrantes en forma

individual. En consecuencia, la Administración Tributaria no puede trabar embargo en forma de retención sobre los pagos que un tercero deba efectuar al consorcio para garantizar obligaciones tributarias de uno de los consorciados, aun cuando este tenga participación en el contrato asociativo. La medida cautelar que afecta ingresos propios del consorcio resulta contraria a ley y debe dejarse sin efecto, disponiéndose la reposición de las cosas al estado anterior y la devolución de los montos retenidos, de corresponder.

La notificación por publicación es excepcional y no habilita la cobranza coactiva cuando la Administración no acredita la imposibilidad real de notificar en el domicilio fiscal

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 01967-Q-2026](#) de fecha 11 de junio de 2026, el Tribunal ha señalado que no es exigible coactivamente una deuda tributaria sustentada en un valor notificado por publicación cuando la Administración no acredita, de manera fehaciente, la imposibilidad de efectuar la notificación en el domicilio fiscal conforme al artículo 104 del Código Tributario. Si existen actuaciones posteriores que demuestran que dicho domicilio sí pudo ser ubicado y utilizado para notificaciones personales, se desvirtúa la validez de la notificación por publicación, al tratarse de un mecanismo excepcional. En consecuencia, el procedimiento de cobranza coactiva resulta indebidamente iniciado, correspondiendo su conclusión, el levantamiento de las medidas cautelares y la aplicación de los efectos restitutorios que correspondan.



CONSULTAS

Durante una fiscalización por Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ), la SUNAT ha observado depósitos en mis cuentas bancarias cuyo origen vengo sustentando. ¿Puede la SUNAT embargar preventivamente mis cuentas solo por estas observaciones? ¿Qué requisitos debe cumplir la resolución que dispone una medida cautelar previa?

La SUNAT puede adoptar una medida cautelar previa únicamente cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 del Código Tributario. Por ello, no basta con que durante la fiscalización existan observaciones sobre depósitos bancarios o un presunto incremento patrimonial no justificado.

La resolución que ordena la medida debe identificar claramente cuál es la causal legal que la sustenta y explicar los hechos concretos que justifican su aplicación. Si la Administración considera que el contribuyente ocultó ingresos o activos, debe motivar adecuadamente por qué los hechos detectados encajan en dicho supuesto.

Si la resolución contiene fundamentos ambiguos, contradictorios o no permite conocer con precisión la causal invocada, el contribuyente puede cuestionarla por vulnerar el deber de motivación y el debido procedimiento.

Por ello, en una fiscalización por IPNJ es recomendable conservar toda la documentación que acredite el origen de los depósitos bancarios, como contratos, préstamos, donaciones, ventas de bienes, herencias u otros documentos que permitan justificar el incremento patrimonial y ejercer una adecuada defensa frente a la SUNAT.

Una empresa se dedica a la comercialización internacional de concentrados mineros. Luego de concluir una fiscalización, solicitó a la SUNAT acceso al expediente porque los reparos se sustentan en información obtenida mediante intercambios con administraciones tributarias del extranjero y cruces de información con bancos y otras entidades. Sin embargo, la SUNAT señaló que no puede entregar parte de esa documentación porque está protegida por

la reserva tributaria. ¿Puede negar el acceso de esa manera?

No. Si bien la SUNAT puede restringir el acceso a información protegida por la reserva tributaria, no basta con invocar esa excepción de manera general. Debe identificar qué documentos no pueden ser entregados y explicar, de forma concreta, por qué cada uno se encuentra legalmente protegido.

El Tribunal Fiscal ha precisado que el derecho de acceso al expediente forma parte del derecho de defensa. Por ello, cuando la Administración niega el acceso a determinada documentación, debe motivar su decisión e indicar qué tipo de documentos está reservando y cuál es el fundamento legal de dicha restricción.

En las fiscalizaciones a empresas comercializadoras de concentrados mineros, donde es frecuente que la SUNAT utilice información proveniente de administraciones tributarias extranjeras, entidades financieras o registros públicos, este criterio cobra especial importancia. Si la documentación fue utilizada para sustentar un reparo, la empresa tiene derecho a conocerla, salvo aquellas partes que, de manera debidamente justificada, se encuentren protegidas por la reserva tributaria.

Una empresa comercial presentó una declaración jurada rectificatoria disminuyendo el IGV por pagar después de que la SUNAT concluyó la fiscalización del mismo período, pero antes de que emitiera la orden de pago como consecuencia de las resoluciones de determinación. ¿Esa rectificatoria deja sin efecto la orden de

pago y permite reclamar sin efectuar el pago previo?

No necesariamente. El Tribunal Fiscal ha precisado que las declaraciones rectificatorias que disminuyen la obligación tributaria no producen efectos cuando son presentadas una vez culminado el procedimiento de fiscalización respecto del mismo tributo y período, aun cuando la orden de pago se emita con posterioridad.

En ese supuesto, la orden de pago mantiene su validez porque se sustenta en la declaración que sí produjo efectos. Por ello, si el contribuyente interpone una reclamación, deberá acreditar el pago previo de la deuda, salvo que existan circunstancias objetivas que demuestren que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. La sola presentación de una rectificatoria con menor impuesto no configura, por sí misma, dicha excepción.

EXCELENCIA QUE CONSTRUYE CONFIANZA, CONFIANZA QUE FORTALECE TUS NEGOCIOS

www.rycasesores.com

R&C
ASESORES

